

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA DE LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL,
TRANSITO**

JUICIO PENAL N°: 174-2012

RESOLUCIÓN N°: 227-12

PROCESADO: CASTILLO RAMIREZ ANGEL MARIA

OFENDIDO: EJERCITO ECUATORIANO

INFRACCIÓN: DESERCION PENAL

RECURSO: REVISION

doce (Seis)
-12-13/

CONJUEZ PONENTE DOCTOR: EDGAR WILFRIDO FLORES MIER

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR.- SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO.- Quito, Junio 28 del 2012. Las 09H00.

Proceso: 174-2012

VISTOS: ANTECEDENTES:

El procesado Ángel María Castillo Ramírez, interpone recurso de revisión de la sentencia dictada el 30 de octubre de 2007, las 11H00, por el Juzgado de Derecho de la Primera Zona Aérea, que le impone la pena de cinco años de prisión correccional, por haber adecuado su conducta y ser autor responsable de los delitos tipificados y sancionados en los Arts. 135 numeral 1 y 190 numeral 8, en relación con el 192 y 17 segundo inciso del Código Penal Militar, sentencia que es confirmada por la Corte de Justicia Militar. Una vez que se ha agotado el trámite previsto en los Arts. 366 en relación con 345 del Código de Procedimiento Penal, para resolver se considera:

1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Consejo de la Judicatura de Transición posesionó a las Juezas y Jueces Nacionales el 26 de enero de 2012. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión de 30 de enero de 2012, integró sus ocho Salas Especializadas conforme dispone el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183. La Sala Especializada de lo Penal, tenemos competencia para conocer el presente proceso según los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, y 188.1 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con el inciso tercero de la Disposición Transitoria Segunda del cuerpo legal indicado anteriormente. Por lo expuesto, avocamos conocimiento de la causa, por sorteo realizado el doctor Merck Benavides Benalcázar, tiene el cargo de Juez Ponente según el artículo 141 del Código Orgánico de la Función Judicial; quien por estar con licencia, actúa en su remplazo el doctor Edgar Wilfrido Flores Mier, conforme

se desprende del oficio No.-771-SG-SLL-2012, suscrito por el doctor Carlos Ramírez Romero, Presidente de la Corte Nacional de Justicia y conforme al numeral 2) del Art. 201 del Código Orgánico de la Función Judicial; además integran el Tribunal las doctoras: Lucy Blacio Pereira y Mariana Yumbay Yallico, Juezas Nacionales.

2.- VALIDEZ PROCESAL.

El recurso de revisión ha sido tramitado conforme la norma procesal del Art. 366 del Código de Procedimiento Penal, en relación con la disposición transitoria segunda de la Ley Reformativa al Código de Procedimiento Penal, publicada en el Registro Oficial No.-555 de 24 de marzo de 2009 y lo dispuesto en el Art. 76.3 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que se declara su validez.

3.- RELACION CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS DE LA CAUSA.

En virtud del memorándum N° 2005-102-I-ZM-1J, de fecha 15 de noviembre de 2005, suscrito por el señor Comandante de la Primera Zona Militar, acompañado de doce fojas, donde se hace conocer que el Sgts. Ángel María Castillo Ramírez, ha sido dado el pase mediante Orden General de la Fuerza Terrestre N° 150 del 8 de agosto de 2001, de la ESMIL al GCB-31 "Machala", situación que no ha dado cumplimiento en vista de que el mencionado Clase nunca se ha incorporado a su Unidad a la cual ha sido destinado. Realizada las verificaciones respectivas en los partes mensuales de los años anteriores, hasta el parte del mes de septiembre de 2005, se ha constatado que el referido Clase consta con la novedad de "Por incorporarse". Que se ha dado parte a la Dirección Nacional de Personal de la Fuerza Terrestre, a fin de que se incorpore inmediatamente. Que en la pagaduría del GCB-31 "Machala", han manifestado que en los meses de abril y julio, el Sgts. Castillo se ha acercado ha retirar los confidentiales de sus haberes, los mismos que han sido entregados, y que los sueldos han sido depositados en la cuenta de ahorros del Banco General Rumiñahui. Del informe que presenta el señor Tom. Acosta César, Comandante del GCB-31 "Machala", se desprende que el Sgts. Castillo, se ha encontrado con el pase de la ESMIL al GCB-31, desde el

Weller - 01/11/05
r (9)

año 2001, sin embargo el Clase no se ha presentado a la Unidad a la que ha sido destinado, y que el involucrado se ha presentado recién el día lunes 14 de noviembre de 2005, a las 07H00 en el GCB-31, encontrándose faltó por más de cuatro años.

4.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

4.1. INTERVENCIÓN DEL PROCESADO.-

El recurrente Ángel María Castillo Ramírez, dentro del término legal y al tenor de lo dispuesto en el Art. 366 del Código de Procedimiento Penal, luego de realizar un análisis de la prueba practicada dentro de la presente causa, su recurso se concreta en que:

4.1.1. Se han violado normas constitucionales y legales, ya que de una forma ilegal se lo ha involucrado en un asunto militar sin que nada tenga que ver, ya que el procesado se ha encontrado laborando normalmente en las fuerzas armadas, existiendo dentro del proceso la certificación del tiempo de servicios, para luego con otra certificación fraudulenta decir que tiene menos tiempo de servicios, dada inclusive un día sábado 29 de diciembre de 2001.

4.1.2. Que se ha violado el debido proceso, ya que el Coronel Luis Garzón, es quien presenta el informe para que se inicie este proceso, para luego él actuar como Juez, habiéndose excusado al momento de dictar la sentencia. Que en definitiva no existe delito porque el recurrente Ángel María Castillo Ramírez, se ha encontrado laborando normalmente, incluso existe la certificación de fs. 134 de la Trabajadora Social que pide al Tribunal tome en cuenta para resolver y case la sentencia. Su recurso lo fundamenta en el numeral 3 del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal.

4.2. INTERVENCIÓN DEL FISCAL.-

El doctor Raúl Garcés Llerena, en representación del señor Fiscal General al contestar la fundamentación del recurso sostiene que: las pruebas ya fueron

analizadas sin que sea procedente volver hacer una nueva valoración. Para poder fundamentar el recurso de revisión el recurrente, debió presentar nueva prueba cosa que no ha ocurrido en este caso; más bien, por el contrario consta dentro de la sentencia impugnada la suficiente motivación y el análisis de la prueba aportada, llegando a determinar que el recurrente ha cometido fraude al cobrar sus remuneraciones por más de cuatro años.

4.3. Como réplica la defensa argumenta que no requiere presentar nueva prueba ya que no es necesario, que solo es cuestión de revisar el proceso, especialmente la certificación de la Trabajadora Social, quien cerciora que Ángel María Castillo Ramírez, estaba trabajando. Termina solicitando se case la sentencia y se aplique el Art. 416 del Código de Procedimiento Penal.

5.- VALORACIÓN JURÍDICA Y MOTIVACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

5.1.- El recurso de revisión es un medio de impugnación extraordinaria que afecta a la Institución de cosa juzgada, es decir, es un acto jurídico que reviste características especiales o peculiares. El recurso de revisión puede interponerse en cualquier tiempo después de ejecutoriada la sentencia condenatoria, es obligación del juzgador analizar todo el proceso, sin perjuicio de las pruebas que se pueden presentar en esta etapa de impugnación, pero procede siempre y cuando se encuentre en algunas de las causales determinadas en el artículo 360 del Código de Procedimiento Penal.

5.2. El recurso de revisión ha sido considerado por la Ley como el máximo sistema de protección legal que permite que a base de una nueva prueba se cambie la apreciación que constituyen la prueba de la infracción; por lo mismo debe presentarse al examen del Juez una prueba diversa a la que fuere presentada en el curso del procedimiento y considerada por el Tribunal Juzgador, se hace necesario que se presenten nuevos datos o hechos que no fueron considerados por quien pronunció la sentencia; es una verdadera acción impugnatoria de la sentencia que se encuentra ejecutoriada y, por lo mismo tiene que ver con la cosa juzgada, lo cual hace que los Tribunales que estudian el recurso de revisión

ca. torce - ocho
-14-
M

determinen con precisión el error judicial que se haya cometido para su rectificación; que es planteada con el objeto de constituir una acción jurídica distinta a la que existía, o modificarla o extinguirla haciendo uso de este recurso extraordinario que busca en definitiva anular el fallo pronunciado con error de hecho, mediante nueva instancia en la que se trata la misma cuestión a la que se refiere el fallo impugnado, pretendiendo una resolución justa de la Sala de Revisión.


5.3. El recurrente Ángel María Castillo Ramírez invocó como causal de revisión la tercera del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, esto es: "3. Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados", al respecto cabe realizar el siguiente análisis: En ³ términos de la norma la expresión "testigo falso" hace alusión a la contradicción existente ente lo que afirma el declarante y la realidad de los hechos o la materia sobre la que versó tal declaración, es decir, cuando hay contraposición entre lo que se afirma y lo que realmente corresponde a la realidad de un acontecimiento, y específicamente, cuando el informante procede con dolo, a alterar la esencia o el contenido de un hecho que objetivamente lo tiene bien representado en su mente y buen entendimiento. Mientras que, un documento se reputa como falso cuando su contenido revela modificaciones introducidas de modo fraudulento para alterar el sentido o efecto de sus estipulaciones, o cuando en su otorgamiento se desprendan suposiciones o forjamiento de cláusulas, condiciones o de comparecientes. Y de otra parte, se considera que un informe pericial es malicioso cuando las consideraciones o definiciones adoptadas por el perito están cargadas de una intencionalidad expresa o manifiesta para, aún en contra de los resultados objetivos de la experticia, beneficiar a alguien, y consecuentemente, perjudicar a otro; en tanto que, un informe pericial será errado, cuando sus conclusiones y apreciaciones se sustenten en criterios técnicos no adecuados o no pertinentes al objeto de la pericia, o cuando por informaciones no certeras o ambiguas, se construyan definiciones o apreciaciones que contradicen la lógica, La objetividad o la razonabilidad.

Por lo mismo, la actividad probatoria para estos casos debe dirigirse de manera directa y positiva, a comprobar que quienes prestaron declaración en el proceso proporcionaron datos o información falsos, esto es, no correspondientes a la verdad objetiva del hecho y antecedentes que fueron materia de juzgamiento; o que la decisión judicial construyó la fundamentación de condena en documentos que adolecen de vicios por vía de falsedad material o ideológica, o en informes periciales maliciosos o errados; pero para justificar estas hipótesis debe presentarse la prueba o la información que revele la contradicción o lo falso de lo manifestado por los testigos; o que se practiquen nuevos exámenes técnicos y científicos dirigidos a comprobar la falsedad de los documentos que se produjeron en el juicio, tratándose de aquellos que por su naturaleza o su contenido han ejercido una influencia determinante en la parte dispositiva del fallo; o bien a demostrar que las conclusiones y diagnóstico esbozados en las iniciales actuaciones periciales, adolecen de evidentes errores de determinación o de concepción producidos por utilización inadecuada de métodos, por informaciones impertinentes y extrañas al objeto de la pericia, o por manipulación negligente o deliberada, de manera que, las conclusiones referentes al caso o materia examinada son absoluta o relativamente diferentes a las inicialmente señaladas, máximo cuando la norma exige que tal maliciosidad o error sean manifiestos, es decir, ostensibles, notorios o evidentes.


Pero sobre estos requerimientos y exigencias el recurrente no ha realizado actividad alguna de comprobación, limitándose exclusivamente a ponderar en la audiencia de fundamentación, las posiciones y argumentos de defensa en contraposición a las razones esgrimidas por el juzgador en la sentencia de condena, sin que tal actividad sea suficiente ni idónea en el afán de demostrar los presupuestos de la causal de revisión invocada. En la especie, no se ha podido desvirtuar la responsabilidad del procesado ni tampoco se ha presentado nueva prueba que permita a este Tribunal analizar algún error de hecho, por lo que las alegaciones de la defensa han quedado en simples enunciados. En definitiva, conforme queda manifestado y de acuerdo al criterio jurisprudencial y doctrinario, en verdad la revisión es un recurso especial que en el fondo afecta a la institución de cosa juzgada; puede interponerse en

Q^{to} - 15 - 9
- NUEVE -

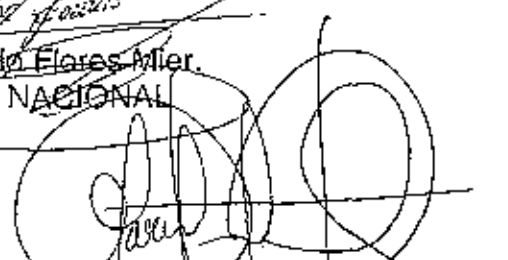
cualquier tiempo, después de ejecutoriada la sentencia, mientras se encuentre en ejecución y aún después de ejecutada, siempre y cuando el sentenciado se encuentre en alguno de los casos previstos el Art. 360 del Código de Procedimiento Penal. La fundamentación del recurso se lo hace en forma general; pues el recurso de revisión interpuesto debe ser preciso, exacto, capaz de dar la certeza de que existe motivo suficiente para establecer la causal de su procedencia. Por las consideraciones antes anotadas, el recurso de revisión no tiene ningún asidero legal ni real en la especie, por lo que de acuerdo con lo previsto en el artículo 367 del Código de Procedimiento Penal, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, declara la improcedencia del presente recurso de revisión interpuesto por Sgols. Ángel María Castillo Ramírez. Devuélvase el proceso al Tribunal de origen para los fines legales pertinentes. - **NOTIFÍQUESE.** -



Dr. Edgar Wilfrido Flores Mier
CONJUEZ NACIONAL



Dra. Lucy Blacio Pereira
JUEZA NACIONAL



Dra. Mariana Yumbay Yallico
JUEZA NACIONAL

